

CASO EN MATERIA PENAL

La Dirección Regional de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP- DGI) de La Plata en fecha 28 de febrero de 2020, denunció que un día antes, junto a la Secretaría de Trabajo y La Gendarmería Nacional detectaron un establecimiento rural – denominado – El CHINGOLO – que era explotado por su Dueño, EL Sr. José AVALOS y el encargado de la finca, Sr. Obdulio GONCALVO. Allí se verificó que cuatro adultos de nacionalidad boliviana trabajaban en extensas jornadas – 14 horas – sin descanso, dedicados a la actividad agraria, junto a tres menores que Vivían en el inmueble en condiciones precarias, casi infrahumanas.

La presentación dio inicio a las presentes causas y corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien requirió la instrucción de la causa (art 180 del CPPN)

El juez federal adoptó de diversas medidas que permitieron identificar a los trabajadores como QUISPE Obdulio Medina, Zulka MACHAI, Ferdinando MAMANNI y María ZARACHIO dos parejas y los menores E.Z M, F.Z.M G.X. Q se encontraban en una situación migratoria irregular, sin contar con documentación alguna, morando en casillas de madera dentro del inmueble en cuestión, hacinados, sin servicios (agua, energía eléctrica y gas) ni baño.

Asimismo también se verificó que los mismos no contaban con herramientas para garantizar su seguridad en las tareas, no estaban registrados y se les pagaba en efectivo - 25 pesos por hora – que recibían cada dos meses, sin ningún tipo de recibo de sueldo ni aportes legales.

El magistrado tomó declaración testimonial a los trabajadores y de allí se constató que fueron captados por GONCALVO, con la promesa de un contrato de trabajo en Blanco, remuneración mensual de \$ 30.000.- y Jornadas de descanso.-

De los testimonios de QUISPE y MAMANNI se extrae que GONCALVO reclutó a los trabajadores en la Ciudad de Florencia Varela, Pcia. de Buenos Aires y que el ofrecimiento laboral se realizó con fotografías falsas de los lugares en los cuales, según les prometió vivirían en el establecimiento rural de Plata (CONCRETAMENTE, INMUEBLES DE MATERIAL). De este modo GONCALVO trasladó de vehículo a los trabajadores y sus hijos hasta el sitio de trabajo en Las Afueras de La Plata.

El testimonio ofrecido también permitió determinar que los trabajadores eran de un grupo socio-económico vulnerable, no sabían leer ni escribir y que residían en el predio laboral con sus hijos, quienes los ayudaban en las tareas diarias.

El Juez tomó declaración indagatoria – a tenor del art 294 del Código Procesal Penal – a José AVALOS y Obdulio GONCALVO, quienes se ampararon en su derecho constitucional de negarse a declarar.

EL a quo dictó dicha resolución de mérito por la que procesó con prisión preventiva a AVALOS y GONCALVO por considerarlos prima facie autores penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por la cantidad de víctimas y sujetos activos, por abuso de la situación de vulnerabilidad, por

haberse consumado la explicación y por haber sido consentido en perjuicio de menores de edad, en concurso ideal con facilitación del tráfico ilegal de personas con destino a la República Argentina, respecto de cuatro mayores de edad (arts. 306 y 312 del CPPN; arts. 45, 145 bis, 145 ter – inc. 1 y 4 – del Código Penal; art 116 y 121 de la le 25.871) en su pieza recursiva

Contra esta decisión, la defensa de los procesados dedujo recurso de apelación que fue oportunamente concedido.

Los agravios expresados pueden sintetizarse así a) La violencia de la defensa en juicio y el debido proceso legal derivado de una errónea valoración de la prueba y, derivado de ello, b) de errónea calificación legal de las conductas atribuidas.

De tal modo, postularon en su pieza recursiva; a) La desestimación de la denuncia por ausencia de delito dado que, invocaron, se trata de su asunto propio de los trabajos, su inspección, la migración, la cuestión tributaria y de la seguridad social, b) en modo subsidiario, el sobreseimiento de los imputados por la atipicidad de las conductas reprochadas, en tanto no existido privación de la libertad ambulatoria y se ha prestado consentimiento para el desarrollo de las actividades laborales en el establecimiento "EL CHINGOLO" y c) en caso de no prosperar los puntos anteriores, solicitaron la excarcelación de los encausados al consignar que no existiría riesgo de fuga ni entorpecimiento de la investigación.

Con estos elementos, la causa queda en condiciones de dictar sentencia.

En su posición de juez de Cámara de apelaciones redacte su voto en el que proponga el acuerdo la solución a los recursos de apelación planteados. No añada hechos que no figuran en el relato de la consigna y utilice formato, tamaño de letra y espacios con el giro habitual de los tribunales.-

CASO II

ACCIDENTE DE TRABAJO

HECHOS

La Sentencia de fs. 206/211 se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. Pedro GIMENEZ contra el ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a fin de obtener indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 4/11/2009, al haber sufrido una descarga eléctrica al intentar colgar una pizarra en la pared. Por consiguiente, ordeno a la demanda a la suma de \$ 800.000.- Con intereses y las costas del proceso.

El Juez a aquo, tuvo en cuenta que el accidente fue declarado como producto "en acto de servicio" por la demandada y que la misma ordeno el pase a retiro obligatorio de Sr. Giménez sin derecho a indemnización alguna, citándose en ese momento el art. 81, inc. "a" de la Ley 18.398. Asimismo, destaco que, según la pericia médica, el actor padece la secuela de traumatismo lumbar con lumbalgia crónica que guarda relación de causalidad con el evento traumático y que presenta una incapacidad parcial y permanente de 50% de la que junto con la incapacidad psiquiátrica del 20 % suma un total estimado del 60 % En este contexto entendió que la aplicación al caso de la doctrina de la Corte Suprema en la causa doctrina de Fallos 218; 1959 "Mengual", seguido en numerosas casos posteriores.

Al analizar la existencia del resarcimiento, discrimino los rubros con los siguientes montos \$ 200.000.- por "incapacidad sobreviniente" ; \$ 60.000. por "daño psicológico"; \$ 10.000.- por gastos de farmacia y \$ 100.000 por "daño moral" . fijo los intereses desde la fecha del hecho a tas activa, excepto por la suma destinada a "tratamiento psicológico", las cuales estableció a partir de la notificación de la sentencia firme. Con respecto al pedido de una suma indemnizatoria en concepto de "lucro cesante", el magistrado entendió que no existen elementos para analizar su procedencia y, por lo tanto, desestimo este rubro. Finalmente impuso las costas a la demandada vencida y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.-

LAS PARTES APELARON EL DECISORIO

- 4
- 1) El actor se agravia respecto del quantum indemnizatoria establecido en la sentencia, Sostiene que el Juez de grado ha merituado inadecuadamente el grado de incapacidad que padece el Sr. GIMENEZ. Para establecer en solo \$ 200.000.- el monto por incapacidad sobreviniente, también considera escaso los montos otorgados en concepto de "daño moral", "daño psicológico y su tratamiento" y "gastos de farmacia". Además se queja del rechazo del rubro "lucro cesante" a pesar de haber sido probado que el actor era una persona joven al tiempo del accidente y vio frustradas sus oportunidades a futuro.-
 - 2) La demandada solicita la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda. Sus agravios pueden presentarse del siguiente modo:
 - a -No se han configurado los recaudos de la Doctrina de la CSJN "Mengual", pues no hubo incumplimiento contractual ni factor de atribución de la responsabilidad al Estado Nacional.
 - b.- el accidente sufrido por el Sr. Giménez mientras se desempeñaba como Jefe de sección Personal – Departamento Sanidad, tuvo lugar cuando se encontraba cumpliendo sus tareas habituales, por lo tanto, se trata de una contingencia posible dentro del marco de la función que ejerce voluntariamente el personal de la fuerza;
 - c.-el solo hecho de la calificación administrativa de sucesos ocurridos "en actos de servicio" no habilita per se la responsabilidad civil del Estado Nacional, ni comporta reconocimiento de la causalidad; ese encuadramiento – afirma la demanda- responde a la posibilidad de brindar al agente la cobertura médica y asistencia que necesitaba
 - d.- se debe reducir el monto otorgado como indemnización en todos los rubros ya que resulta excesivo y arbitrarias la sumas establecidas.

En su posición de juez de Cámara de apelaciones redacte su voto en el que proponga el acuerdo la solución a los recursos de apelación planteados. No añada hechos que no figuran en el relato de la consigna y utilice formato, tamaño de letra y espacios con el giro habitual de los tribunales.-

82

1-116